

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

3219 Despido objetivo individual 308/2012.

N.I.G.: 30030 44 4 2012 0002390

N.º Autos: Despido Objetivo Individual 308/2012

Demandante: María Del Carmen Andújar Morales

Graduado Social: Juan Bautista Monreal Pérez

Demandados: Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., Jomaser S. XXI S.L., Fogasa

Graduado Social: José Ruiz Sánchez

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido objetivo individual 308/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña María del Carmen Andújar Morales contra la empresa Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., Jomaser S. XXI, S.L., y Fogasa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 424/2012

Don Ramón Álvarez Laita, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente despido objetivo individual 308/2012 a instancia de doña María del Carmen Andújar Morales, que comparece asistida del Graduado Social don Juan Bautista Monreal Pérez contra la empresa Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado; la empresa Jomaser S. XXI, S.L., representado por D. José Manuel Hernández García y asistido del Graduado Social D. José Ruiz Sánchez y el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado, en nombre del rey, ha pronunciado la siguiente:

Antecedentes de hecho

Primero.- Doña María del Carmen Andújar Morales presentó demanda de despido contra la empresa Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., la empresa Jomaser S. XXI, S.L., y el Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Resultando probado que Doña María del Carmen Andújar Morales trabajó para la empresa Almacén de Productos Cárnicos Herpo S.L desde el día 15-06-2006, con categoría de almacenera, actividad de la empresa mayorista de

alimentación (Herpo) Jomaser lleva a cabo venta de lotes de navidad, con salario incluida prorrateada de extras 1.204,80 euros día, y a efectos de trámite de 40,16 euros día, que, no era Delegado de Personal Sindical o miembro del Comité de Empresa.

Segundo.- Con el mismo domicilio social, administrador único, centro de trabajo, desarrollaba su actividad la empresa Jomaser Siglo XXI S.L, que dedicada a la elaboración, comercialización de lotes de navidad, circunscribía su actividad a los tres meses anteriores a las fechas navideñas. El administrador y titular de la mayoría de ambas sociedades ha vendido su participación en la primera de las empresas a otras personas, el 26 de septiembre de 2012 en escritura pública. En la parte exterior de la nave, figuran sendos rótulos con los anagramas de ambas empresas.

Tercero.- La actora fue despedida por carta de fecha 14 de febrero de 2012, y efectos de ese mismo día, aduciendo causas económicas y de producción, la carta obra en autos y se da por reproducida. En resumen se aducía un importante descenso de facturación y pérdidas en los resultados. Hechos que no constan al no haberse practicado prueba al respecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se articula por la actora, trabajadora con la categoría de almacenera para empresa de distribución de productos de alimentación, demanda de despido impugnando la decisión extintiva acordada por la mercantil, bajo la forma de extinción por causas objetivas, en concreto económicas, tal como se redacta en las cartas de despido, todas idénticas, acompañadas a la demanda. Se mantiene por la trabajadora que las causas no están acreditadas, que las dos empresas formaban un conjunto habiendo prestado su función para ambas, tratándose de sendas actividades conexas, explotados bajo formas de personalidad jurídica distintas pero que conforman un grupo, según dice. La empresa se opone a la demanda alega la inexistencia del referido grupo, aunque reconoce algunas coincidencias en el administrador único, sede social, centro de trabajo, afirma actividad distinta y no utilización de los medios de una por la otra. La otra empresa no comparece. Se practica prueba de interrogatorio de ambas partes comparecidas.

Segundo.- No se practica prueba alguna respecto a la certeza de la situación que se menciona en la carta de despido, sobre las dificultades económicas de la empresa, al ser una carga que recae sobre las codemandadas, es consecuencia de ello la improcedencia del despido. En relación con el concepto de grupo de empresas la doctrina al respecto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de forma muy reiterada, resumida, en la sentencia de 3 de noviembre de 2005, dice lo siguiente: "Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades. En concreto, estos factores específicos del grupo de empresas en el ordenamiento laboral consisten en la existencia de

un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales. En consecuencia, de acuerdo con la propia doctrina jurisprudencial, la mera presencia de administradores o accionistas comunes (STS, rec. 4383/1999; STS 26-12-2001, rec. 139/2001), o de una dirección comercial común (STS 30-4-1999, rec. 4003/1998), o de sociedades participadas entre sí (STS 20-1-2003, rec. 1524/2002) no es bastante para el reconocimiento del grupo de empresas a efectos laborales. Esta doctrina ha sido reiterada últimamente en la sentencia de 8 de junio de 2005". Como señala en otras sentencias el mismo Tribunal Supremo, para lograr el efecto de responsabilidad solidaria que se deriva de la existencia del grupo de empresas hace falta algo más, un elemento adicional, que la Jurisprudencia ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS. de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987. 2) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987). 3) Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989). 4) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993)."

Tercero.- En este caso concurre el supuesto de confusión patrimonial entre las dos sociedades, pese a la muy reciente venta de una de ellas, en base a los hechos probados, dado que las sociedades no solamente tenían en común al mismo administrador único, la misma sede social, el mismo centro de trabajo, sino que además se publicitan conjuntamente en el exterior de la nave, mediante su respectivos rótulos, o la misma persona que era administrador único de las dos y ahora lo es de una sola, tras vender su participación en la otra, es el que despide, firma y entrega la carta de despido. Compartiendo nave, el hecho de que los trabajadores no fueran compartidos solo se sostiene en base a la afirmación del citado administrador, siendo el refuerzo de plantillas en determinadas ocasiones una circunstancia habitual de cara a campañas de Navidad. En definitiva debe declararse la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por los actora doña María del Carmen Andújar Morales contra las empresas Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., y Jomaser S. XXI, S.L., debo declarar la improcedencia del los despido y condeno a las citadas empresas a que, a su opción, o readmitan a los trabajadores en las mismas condiciones o les indemnicen solidariamente en las cantidades que se dirán; y, en todo caso, al abono de salarios de trámite en cuantía de 40,16 euros desde la fecha del despido hasta la de formalización de la opción. La opción deberá formalizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia. De los salarios de trámite se podrá descontar en ejecución de Sentencia aquellas cantidades efectivamente percibidas por el trabajador en caso de haber prestado servicios para un tercero durante dicho periodo. Todo ello con responsabilidad subsidiaria del Fogasa en sus límites.

La cantidad objeto de condena por indemnización es de: 10.181,55 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden anunciar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y por conducto de este Juzgado de lo Social número Uno en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 300 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banesto, S.A., con el número 3092-0000-67-0308-12, debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de suplicación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Se advierte al destinatario Almacén de Productos Cárnicos Herpo, S.L., que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 15 de febrero de 2013.—El Secretario Judicial.